

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN**

**ORDEN EJECUTIVA NÚM. MSJ-085  
SERIE 2021-2022**

**PARA DESIGNAR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 141-2019, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA “LEY DE TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, EL OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN”; Y PARA OTROS FINES.**

- POR CUANTO:** El Artículo 1.018 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, (en adelante el “Código Municipal”) dispone que el Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y, en tal calidad, le corresponderá su dirección, administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. Dicho Artículo faculta a los Alcaldes para organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del municipio, así como para coordinar los servicios municipales entre sí, a fin de asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio.
- POR CUANTO:** El inciso (z) del Artículo 1.018 del Código Municipal faculta al Alcalde a ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley, ordenanza, resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.
- POR CUANTO:** En virtud de la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública” (en adelante la “Ley 141-2019”), se estableció la política pública de acceso a la información pública del Gobierno de Puerto Rico. Con dicha Ley, se establecieron mecanismos procesales de acceso a los documentos e información pública.
- POR CUANTO:** De acuerdo al Artículo 5 del referido estatuto, las agencias o entidades gubernamentales que componen el Gobierno de Puerto Rico deberán

identificar servidores públicos para ser designados y certificados como Oficiales de Información. De acuerdo a lo allí dispuesto, los Oficiales de Información deberán ser adiestrados sobre el contenido de esta Ley, la reglamentación, los procedimientos aplicables y sus obligaciones jurídicas como responsables del cumplimiento de esta Ley. A su vez, deberán recibir adiestramientos sobre la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en materia de acceso a la información pública. En cuanto a la Rama Legislativa y la Rama Judicial, se dispone que las mismas deberán asignar el personal que entiendan pertinente como Oficiales de Información y establecer el proceso interno que entiendan pertinente para evaluar la cantidad de Oficiales a designarse. En el caso de los municipios, la citada Ley no hace referencia a una cantidad específica de Oficiales de Información a ser designados.



**POR CUANTO:** Los Oficiales de Información tienen la responsabilidad de recibir las solicitudes de información, tramitar las mismas y facilitar el acceso a los documentos en el formato solicitado, dentro de los términos establecidos en la Ley. Los Oficiales de Información registrarán las solicitudes de información en el orden en el que son recibidas y serán numeradas, siendo este número el elemento de referencia en cualquier trámite o proceso de revisión de la solicitud. De igual forma, los Oficiales deberán proveer la ayuda necesaria a cualquier ciudadano que desee realizar una solicitud de información.

**POR CUANTO:** Los Oficiales de Información serán además el contacto central en la entidad gubernamental para la recepción de solicitudes de información y para la asistencia a los individuos que solicitan información. Lo anterior no limitará de forma alguna la opción de los ciudadanos y de la prensa para solicitar información a otros funcionarios de la dependencia, incluyendo al Oficial de Prensa de la entidad gubernamental. Los nombres e información de contacto de los Oficiales de Información estarán disponibles en las páginas cibernéticas oficiales de cada una de las entidades gubernamentales correspondientes, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de La Fortaleza, de igual forma deberán estar disponibles en documento impreso

en los centros de servicios integrados distribuidos en Puerto Rico. Los Oficiales de Información deberán rendir informes mensuales sobre el número de solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicitaba y sobre el estatus de la solicitud. No se podrá revelar la información personal del solicitante. Los informes deberán hacerse públicos en la página web de cada entidad gubernamental.



**POR CUANTO:** El Artículo 6 de la Ley 141-2019 dispone que cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma. La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita.

**POR CUANTO:** El Artículo 7 de la Ley 141-2019 dispone que se entenderá que los Oficiales de Información cumplen con los parámetros de esta Ley si, según las preferencias del solicitante, realizan una de estas acciones:

- a) Hacen la información disponible al solicitante en las oficinas de la entidad gubernamental para su inspección y reproducción;
- b) Envían información al solicitante por correo electrónico;
- c) Envían copia de la información por correo federal (First Class), siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o
- d) Proveen al solicitante una dirección de internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada.

**POR CUANTO:** La Administración Municipal tiene un firme compromiso con garantizar el acceso de todo ciudadano y ciudadana a la información pública, de una manera sencilla, ágil, económica y rápida. Es por ello que, con la presente Orden Ejecutiva, y conforme a las disposiciones de la ley 141-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Transparencia y Procedimiento

Expedito para el Acceso a la Información Pública”, se designa el Oficial de Información del Municipio Autónomo de San Juan”.

**POR TANTO:**

Yo, Miguel A. Romero Lugo, Alcalde del Municipio Autónomo de San Juan, en virtud de la autoridad y facultades que me confiere la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, **DISPONGO LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO:**

Designo a la Lcda. Jannelle M. Laforet Matos, empleada del Municipio Autónomo de San Juan, como Oficial de Información del Municipio a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”.

**SEGUNDO:**

Cualquier Orden Ejecutiva que, en todo o en parte, resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

**TERCERO:**

Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente después de su firma. **EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, Estados Unidos de América, hoy 6 de mayo de 2022.



**MIGUEL A. ROMERO LUGO**  
**ALCALDE**